

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a treinta y uno de octubre dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 02240/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por en lo sucesivo **el Recurrente**, en contra de la respuesta de **Gubernatura**, en lo subsecuente **el Sujeto Obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

ANTECEDENTES

PRIMERO. De la solicitud de información.

Con fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el Recurrente, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**) ante el Sujeto Obligado, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00193/GUBERNA/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

“¿Cuánto costó la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista Alec Monopoly en Ecatepec?. Requiero copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte. Requiero el desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios y todo gasto erogado y relacionado con dicha obra de arte.” (Sic).

Modalidad de entrega: No señalo modalidad de entrega.

SEGUNDO. De la respuesta del sujeto obligado.

De las constancias que obran en el sistema SAIMEX, se advierte que en fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

Toluca, México a 14 de Septiembre de 2017

Nombre del solicitante:

Folio de la solicitud: 00193/GUBERNA/IP/2017

SE ADJUNTA OFICIO DE RESPUESTA

ATENTAMENTE

Lic. Derecho Magally Ortiz Mercado

Adjuntando dos archivos uno con el nombre **00193-IP-2017.PDF**, el cual contiene oficio UTG/00193/2017 de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, En el cual hace del conocimiento que después de una búsqueda dentro de los archivos no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, así mismo hace del conocimiento que la información puede solicitarse al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

TERCERO. Del recurso de revisión.

Inconforme con la respuesta por parte del Sujeto Obligado, el ahora Recurrente en fecha veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, interpuso el recurso de revisión, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 02240/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual aduce, las siguientes manifestaciones:

Acto Impugnado:

"La respuesta del sujeto obligado, si bien la competencia le corresponde al Municipio de Ecatepec, el gobernador del Estado de México inauguró la obra, dicha obra pudo ser financiada por el municipio o por el Estado, o ambos. El sujeto obligado incumplió con el artículo 20 de la ley al no demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado incumplió con el artículo 169 de la ley fracción II al no expedir una resolución que confirmara la inexistencia. El sujeto obligado no cumplió con el artículo 170 de la ley al no expedir una resolución de su comité con los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo."(Sic).

Razones o Motivos de Inconformidad:

"I. La negativa a la información solicitada;? II. La declaración de inexistencia de la información;? III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado." (sic)

CUARTO. Del turno del recurso de revisión.

Medio de impugnación que le fue turnado a la Comisionada Presidenta **Zulema Martínez Sánchez**, por medio del sistema electrónico, en términos del arábigo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios, del cual recayó acuerdo de admisión en fecha dos de octubre de la presente anualidad, determinándose en él, un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

QUINTO. De la etapa de manifestaciones y/o alegatos.

Así, una vez transcurrido el término legal referido se destaca que el Sujeto Obligado en fecha seis de octubre dos mil diecisiete, remitió informe justificado, mediante un archivo con el nombre **00193-1-RR-inf.just.PDF**, que contiene el oficio UTG/193-01/2017 de fecha seis de octubre de la presente anualidad, en donde ratifican su

respuesta, razón por la cual no se puso a la vista del Recurrente, sin embargo se inserta en este apartado:


2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917
ESTADO DE MEXICO

Toluca de Lerdo, México a
06 de Octubre de 2017
OFICIO N° UTG/193-01/2017

MAESTRA EN NEGOCIOS INTERNACIONALES
ZULEMA MARTINEZ SANCHEZ
COMISIONADA PRESIDENTA DEL INFOEM

PRESENTE.

Por medio del presente escrito y a efecto de emitir el informe correspondiente al recurso de revision con número de folio 02240/INFOEM/IP/RR/2017, me permito solicitar a usted de la manera mas atenta, declare infundado el acto impugnado, toda vez se le dio contestación en el sentido que con fundamento en el Artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito informarle de la manera más respetuosa, que se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado.

Cabe destacar que el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, es para proporcionar Información Pública de Oficio contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus funciones y atribuciones que obren en sus archivos, por lo que deberá dirigir su solicitud al siguiente Sujeto Obligado:

- Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, en relación a lo solicitado, con fundamento en el Artículo 3 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de México.

Al respecto es necesario establecer que con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado.

Esto de conformidad con el Artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, esto con el objeto de dejarlo sin materia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo

ATENTAMENTE

LIC. MAGALLY ORTIZ MERCADO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

OFICINA DEL GOBERNADOR

Posteriormente en fecha veinticinco de octubre de la presente anualidad, el Sujeto Obligado remitió un alcance al informe justificado en donde señala la siguiente información:

 "2017. Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917"

ESTADO DE MÉXICO

Toluca de Lerdo, México, a
23 de octubre de 2017
OFICIO N° UTG/00067/2017

LICENCIADO SERGIO CHAVELAS MARURI
SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR

PRESENTE

Con fundamento en el artículo 59 incisos I, II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, solicito a usted, su invaluable apoyo en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 00193/GUBERNAJIP/2017.

"El quinto consiste obra de arte de Erida Kahlo realizada por el artista Axel Mondoloy en Ecatepec". Requiero copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte. Requiero el desglose de todos los pagos realizados por dicha obra, como lo es la infraestructura requerida, guías, materiales, honorarios y todo gasto erogado y relacionado con dicha obra de arte.

No omito que dicha información deberá ser remitida a más tardar el miércoles 25 de octubre del presente a esta Unidad de Transparencia, para poder dar respuesta al solicitante en los tiempos definidos por la ley.

Sin otro particular, reciba un cordal saludo.

ATENTAMENTE

LICENCIADO RODOLFO GARCÍA MUÑOZ

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA GUBERNATURA DEL
ESTADO DE MÉXICO.

C. C. Maestra Maricela Reyes Vilchis, Secretaria Auxiliar del C. Gobernador.

OFICINA DEL GOBERNADOR



ESTADO DE MÉXICO

2017 Año del Centenario de las Constituciones Mexicana y Mexiquense de 1917

2011A0000/SP/035/2017
Toluca de Lerdo, México,
a 24 de Octubre de 2017

LIC. RODOLFO GARCÍA MUÑOZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA GUBERNATURA
P R E S E N T E

Por este medio y en seguimiento a su oficio UTG/0067/2017, respecto a la solicitud de información folio 00193/GUBERNA/IP/2017, sobre el costo de la obra de arte de Frida Khalo, le comento que se realizó una búsqueda de dicha información en esta dependencia y no obra en los archivos datos sobre la misma.

Sin otro particular, me es grato enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO RICARDO CHAVELAS MARURI
SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR

C. d. p. Lic. Alfredo Del Mazo Maza, Gobernador Constitucional del Estado de México

Por parte del Recurrente no realizo manifestación alguna que a su derecho conviniera.

Del cierre de instrucción.

Así, una vez transcurrido el término legal, se decreta el cierre de instrucción en fecha doce de octubre de dos mil diecisiete, en términos del artículo 185 Fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el ciudadano, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. De los alcances del Recurso de Revisión.

Anterior a todo debe destacarse que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

TERCERO. Del estudio de las causas de improcedencia.

El estudio de las causas de improcedencia que se hagan valer por las partes o que se advierta de oficio por este Resolutor debe ser objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto ya que el estudio de los presupuestos procesales sobre el inicio o trámite de un proceso genera eficacia jurídica de las resoluciones, más aún que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia la cual impide su estudio y resolución cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseer el recurso de revisión sin estudiar el fondo del asunto; circunstancias anteriores que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines.

***IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.
LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA
MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL
ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS
HUMANOS.***

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos **no se advierte***

que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.

Por lo que una vez que se analizó el expediente en estudio se cae en la cuenta de que no se actualiza ninguna de las casuales a continuación transcritas:

“Artículo 191. El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

Ya que no fue interpuesto de forma extemporánea, no se está tramitando ante el Poder Judicial Federal, no es una consulta, o trámite en específico, ni tampoco se advierte que

el Recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, por lo que al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio, este Órgano Garante de la Transparencia se avoca al análisis del fondo del asunto que nos ocupa.

Así las cosas, al no existir causas de improcedencia invocadas por las partes ni advertidas de oficio por este Resolutor, se procede al análisis del fondo de los asuntos en los siguientes términos.

CUARTO. Análisis de la causal de sobreseimiento.

Ahora bien, se procede al análisis del presente recurso, así como al contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y apegándose en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Transparencia local.

Es necesario retomar el requerimiento del solicitante que versa específicamente en conocer el costo de la obra de arte de Frida Kahlo realizada por el artista Alec Monopoly en Ecatepec, del cual se requiere copia del documento, contrato o factura que se emitió para el pago de la obra de arte, desglose de todos los pagos realizados, como lo es la infraestructura requerida, grúas, materiales, honorarios y todo gasto erogado y relacionado con dicha obra de arte.

El Sujeto Obligado, en su respuesta hace del conocimiento que después de una búsqueda en los archivos no se encontró información, aunado a que dentro de sus funciones no se encuentra la relacionada con la información solicitada, también manifestó que el particular puede dirigir su petición al Sujeto Obligado Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos.

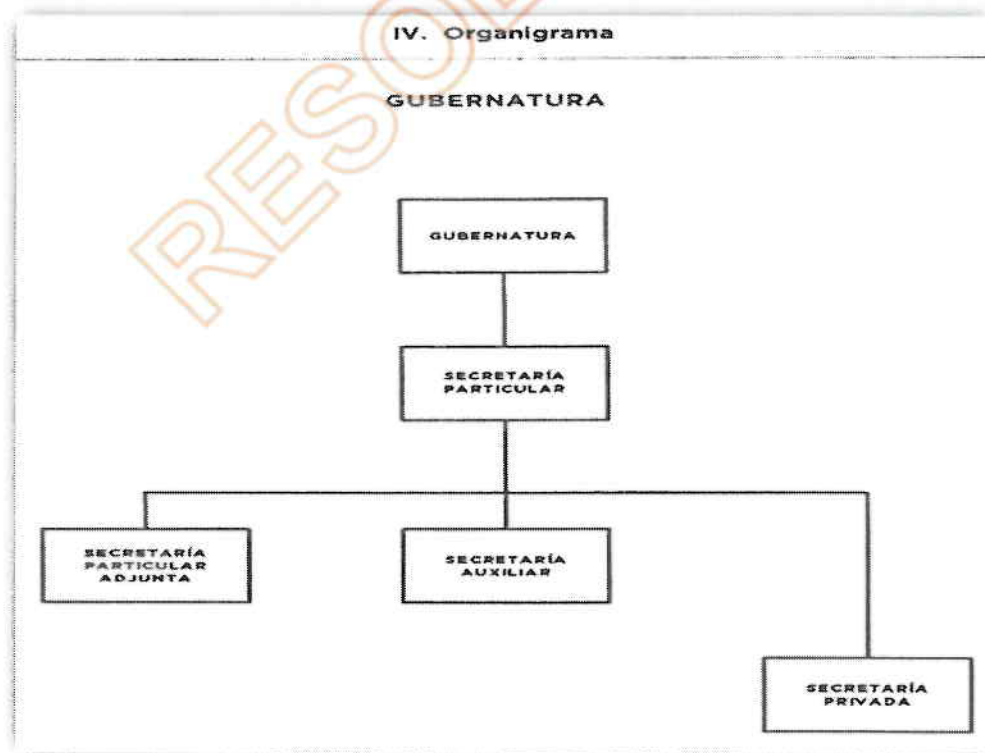
Primeramente antes de analizar la información, debemos señalar que el particular no señalo la modalidad de entrega de la información, no obstante esta ponencia infiere que en este caso en particular, si su solicitud de información fue interpuesta mediante el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) y al no mencionar la modalidad en la que requiere la información, esta se hará mediante el mismo medio, es decir el (SAIMEX).

Acotado lo anterior es el turno de analizar los motivos de inconformidad manifestados por el Recurrente los cuales versan en lo siguiente *“La respuesta del sujeto obligado, si bien la competencia le corresponde al Municipio de Ecatepec, el gobernador del Estado de México inauguró la obra, dicha obra pudo ser financiada por el municipio o por el Estado, o ambos. El sujeto obligado incumplió con el artículo 20 de la ley al no demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado incumplió con el artículo 169 de la ley fracción II al no expedir una resolución que confirmara la inexistencia. El sujeto obligado no cumplió con el artículo 170 de la ley al no expedir una resolución de su comité con los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo”(Sic).*

En este entendido, analizaremos las atribuciones del Sujeto Obligado a fin de determinar si son fundadas o infundados los motivos de inconformidad antes aludidos.

El Manual General de Organización de Gubernatura establece que el objetivo general es coadyuvar en la planeación, organización y coordinación de las actividades del C. Gobernador, a fin de que la atención y el despacho de sus asuntos y los que por la naturaleza de su encargo resultan de su competencia, se lleven a cabo de manera ágil y eficiente.

Por ello su estructura orgánica se encuentra conformada de la siguiente manera:



De la imagen anterior, tenemos que la Gubernatura se compone de una Secretaría Particular y esta a su vez de la Secretaría Particular Adjunta, de la Secretaría Privada y de la Secretaría Auxiliar y dentro de sus funciones se encuentran las siguientes:

SECRETARÍA PARTICULAR

- Programar, previo acuerdo con el titular del Ejecutivo Estatal, lo referente a las solicitudes de audiencias, acuerdos, reuniones de trabajo, visitas, giras, entrevistas y demás eventos en los que el C. Gobernador deba participar, a fin de calendarizar y coordinar la realización de sus actividades.
- Atender las solicitudes de audiencia personales y por escrito, que los ciudadanos formulen al titular del Ejecutivo Estatal.
- Registrar en la agenda del titular del Ejecutivo Estatal, los compromisos derivados de sus funciones.
- Acordar periódicamente con el C. Gobernador, a fin de enterarlo de los asuntos que le sean planteados en forma verbal o por escrito.
- Preparar las reuniones de trabajo del C. Gobernador con el C. Presidente de la República y con funcionarios de las dependencias de las diferentes instancias de Gobierno, proporcionándole la información necesaria para apoyar la adecuada toma de decisiones.
- Coordinar, dirigir y controlar las actividades de las diferentes unidades administrativas adscritas a la Secretaría Particular.
- Coordinar los mecanismos de seguimiento a las instrucciones giradas por el C. Gobernador, tanto en las giras y eventos, como en la documentación que le sea presentada en audiencias y acuerdos.
- Coordinar la elaboración de los programas de actividades y supervisar que todo evento en el que participe el C. Gobernador se realice conforme a lo previsto.
- Supervisar, con base en el programa de giras del C. Gobernador, la oportuna atención de los requerimientos para cada una de ellas, y coordinarse con las áreas correspondientes.
- Recibir y turnar las instrucciones del C. Gobernador a los titulares de las dependencias, realizando su seguimiento a fin de verificar su cumplimiento.
- Establecer comunicación y coordinarse con los funcionarios designados por el C. Gobernador para que asistan en su representación a diversos actos y/o eventos.
- Apoyar con oportunidad, eficacia y eficiencia los asuntos que atienda directamente el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando el cumplimiento de los acuerdos y decisiones que dicte en cada caso.

- Establecer coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, cuando las funciones propias del C. Gobernador así lo requieran.
- Controlar y tramitar la correspondencia dirigida al C. Gobernador, así como analizar la información y llevar el control de la gestión de los compromisos del mismo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el C. Gobernador.

SECRETARÍA PARTICULAR ADJUNTA

- Coordinar y atender los asuntos, así como desempeñar las comisiones que el Secretario Particular del C. Gobernador le encomiende.
- Apoyar al Secretario Particular del C. Gobernador en la planeación, coordinación, organización y supervisión de los programas para la celebración de los actos públicos y privados, que preside el titular del Poder Ejecutivo.
- Coadyuvar en el desarrollo de las audiencias que le sean delegadas por el Secretario Particular.
- Efectuar el seguimiento e informar al Secretario Particular del C. Gobernador, sobre el cumplimiento de los acuerdos y asuntos turnados a las diversas instancias gubernamentales, así como a los diferentes sectores de la sociedad.
- Supervisar la adecuada y oportuna atención de demandas y solicitudes planteadas al C. Gobernador.
- Supervisar que los apoyos que se requieran para el desarrollo de los actos, eventos y ceremonias en que participe el C. Gobernador, se proporcionen de manera eficiente oportuna y en los términos requeridos.
- Vigilar la recepción, trámite y control de la correspondencia dirigida al titular del Ejecutivo Estatal.
- Supervisar que las audiencias públicas se desarrollen conforme a las normas y lineamientos que determine el titular del Ejecutivo Estatal, garantizando óptimos resultados.
- Suplir al Secretario Particular del C. Gobernador en sus ausencias para la atención del despacho de los asuntos a su cargo.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que le encomiende el Secretario Particular del C. Gobernador.

SECRETARÍA PRIVADA

Atender los asuntos privados que le encomiende el C. Gobernador.

- Procurar atención a las personas que asisten a audiencia con el titular del Ejecutivo Estatal.

- Supervisar que las actividades oficiales que presida el C. Gobernador, se realicen conforme al protocolo que para el efecto corresponda.
- Asistir al C. Gobernador en las reuniones de trabajo que se realicen en recintos oficiales.
- Supervisar el estado que guardan las oficinas del C. Gobernador y gestionar ante las instancias correspondientes la dotación de los suministros y servicios que requieran.
- Coordinar las actividades que se realizan en la oficina de Casa Estado de México, confirmando que la dotación de los recursos humanos y materiales, sea la óptima para el desarrollo de las mismas.
- Formular oportunamente las misivas de respuesta a las atenciones recibidas por el C. Gobernador y los integrantes de su familia.
- Mantener el registro y control sobre la correspondencia privada del C. Gobernador y, en su caso, canalizarla a las instancias correspondientes para su atención.
- Actualizar los directorios de consulta permanente del titular del Ejecutivo Estatal.
- Coordinar el protocolo de compromisos con carácter institucional y personales del C. Gobernador en los recintos oficiales.
- Atender las instrucciones y responsabilidades que le encomiende el titular del Ejecutivo Estatal. - Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

SECRETARÍA AUXILIAR

- Asistir al C. Gobernador en sus giras, reuniones y demás eventos en los que participe.
- Integrar la información y documentos que requiera el C. Gobernador en las actividades que realiza.
- Atender y canalizar a las instancias correspondientes, a las personas que instruya el C. Gobernador.
- Tramitar los asuntos que el C. Gobernador le encomiende y realizar el seguimiento en su atención.
- Revisar, analizar y resumir la información emitida en los medios de comunicación y órganos institucionales del Gobierno Estatal y Federal, para hacerla del conocimiento del titular del Ejecutivo y de la Secretaría Particular.
- Mantener comunicación permanente con las áreas competentes para coordinarse en el desarrollo de giras de trabajo y eventos, puntualizando la forma y los tiempos de éstas, y las necesidades de información o de apoyos materiales que se requieran.
- Remitir a las instancias correspondientes las solicitudes y demandas de la población, recibidas por el C. Gobernador en los actos en que participa.

- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia y las que determine el titular del Ejecutivo y el Secretario Particular del C. Gobernador.

De los preceptos legales en cita podemos advertir que el Sujeto Obligado, cuenta con una estructura orgánica, la cual se constituye por una Secretaria Particular y dentro de sus principales funciones se encuentra la de programar las reuniones, giras, visitas y entrevistas del Gobernador, llevar su agenda, atender las solicitudes de audiencias, preparar reuniones de trabajo del Gobernador con el Presidente de la Republica, recibir y turnar las instrucciones y la correspondencia.

Secretaria particular adjunta tiene a su cargo el atender las instrucciones que la que la Secretaria particular le encomiende, así como apoyar al Secretaría Particular del Gobernado en la coordinación de evento públicos y privados, en el seguimiento de cumplimiento de acuerdos, supervisar las demandas y solicitudes planteadas al Gobernador, supervisar las audiencias públicas, suplir al secretario particular en su ausencia.

Por su parte la Secretaria privada, tiene a su cargo atender los asuntos que le encomiende el Gobernado, dar atención a las personas que asisten a las audiencias, supervisar las actividades que se realizan en las oficinas, mantener el registro y control sobre la correspondencia, actualizar el directorio de consulta, coordinar el protocolo de eventos oficiales del Gobernador.

Y por último la Secretaria auxiliar, se encarga de acompañar al Gobernador a sus giras y reuniones, checar la información que se emita en medio de comunicación y

presentarla al Gobernador, mantener el vínculo con las áreas y remitir a las áreas competentes la atención de solicitudes.

Por lo antes expuesto, se advierte que el Sujeto Obligado no realiza procedimientos para la adquisición de materiales o pago de servicios por cualquier concepto, la Gubernatura se encarga fundamentalmente de atender los requerimientos que se le realizan al Gobernador y en su caso turnarlos a quienes deben brindar atención, así mismo se advierte que sus funciones se abocan a atender los requerimientos del Gobernador en materia de eventos, no así en la organización y logística para llevar a cabo los eventos a los que asiste el Titular del Ejecutivo.

En síntesis de las funciones que tiene conferidas el Sujeto Obligado no se encuentra la de contratar, pagar, proveer de materiales, grúas o pago de honorarios para llevar a cabo un evento al cual acuda el Gobernador.

Así mismo es preciso mencionar que el Sujeto Obligado remitió un alcance en el cual, el ahora titular de la Unidad de Transparencia remite dos oficios, mismo que ya fueron insertados en el quinto antecedente de la presente resolución, en donde se muestra el oficio UTG/00067/2017 de fecha veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, signado por el Titular de la Unidad de Transparencia de la Gubernatura del Estado de México, en donde se solicita a la Secretaría Particular, para dar respuesta a la solicitud de información.

En razón de ello, mediante oficio 2011A0000/SP/035/2017 de fecha veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, el Secretario Particular del C. Gobernador, informa que se realizó una búsqueda de la información en esa dependencia y no se encontró archivos con datos sobre la misma.

Esto con la finalidad de evitar crear incertidumbre en el particular y con ello salvaguardar su derecho de acceso a la información.

Cabe precisar que el Servidor Público Habilitado para tal efecto corresponde a la Secretaría Particular de la cual depende la Secretaria Particular Adjunta, Secretaría Auxiliar y la Secretaría Privada, como se mostró en la página doce de la presente resolución, misma que muestra la estructura orgánica del Sujeto Obligado, así mismo, para mejor apreciación se inserta la siguiente imagen:

The image shows a screenshot of a web form titled "Directorio De Servidores Públicos" for the "GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO". The form is for the "SECRETARIA PARTICULAR" and contains the following data:

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MÉXICO	
SECRETARIA PARTICULAR	
Tipo de trabajador:	Clave o nivel del puesto:
Servidor público	
Nombre del Servidor Público:	Denominación del cargo o nombramiento otorgado:
SERGIO RICARDO CHAVELAS MARIURI	SECRETARIO PARTICULAR DEL C. GOBERNADOR
Unidad administrativa de adscripción:	Fecha de alta en el cargo:
SECRETARIA PARTICULAR	15-09-2017
Calle:	Numero Exterior:
LEONARDO PONIENTE	500
Numero Interior:	Colonia:
574	Centro
Delegación/Municipio:	C.P.A.
Toluca	50000
Correo electrónico oficial:	Numero(s) de teléfono oficial:
	722 2700514
Área o unidad administrativa responsable de la información:	
GOBERNATURA	
Fecha de actualización:	Fecha de validación:
09-10-2017 15:17	09-10-2017 15:17
SECRETARIA PARTICULAR ADJUNTA	
SECRETARIA AUXILIAR	

On the right side of the form, there is a section for "ÚLTIMA ACTUALIZACIÓN" with the following details:

- Última actualización: 09-10-2017 15:45
- Por: RODOLFO GARCIA NUÑEZ
- SE016248

Ahora bien respecto de los motivos de inconformidad vertidos por el Recurrente, mismos que versa en: *"La respuesta del sujeto obligado, si bien la competencia le corresponde al Municipio de Ecatepec, el gobernador del Estado de México inauguró la obra, dicha obra pudo ser financiada por el municipio o por el Estado, o ambos. El sujeto obligado incumplió con el artículo 20 de la ley al no demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones. El sujeto obligado incumplió con el artículo 169 de la ley fracción II al no expedir una resolución que confirmara la inexistencia. El sujeto obligado no cumplió con el artículo 170 de la ley al no expedir una resolución de su comité con los elementos mínimos que me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo."*(Sic). se advierte que resultan infundados por las siguientes consideraciones:

1.- El recurrente, acepta que la información puede estar en poder de otro Sujeto Obligado, por el argumento *"si bien la competencia le corresponde al Municipio de Ecatepec"* en este entendido no se encontraría inconformando por la respuesta emitida.

2.- Respecto del argumento *"El sujeto obligado incumplió con el artículo 20 de la ley al no demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones"* el artículo 20¹ establece que efectivamente el Sujeto Obligado deberá demostrar que no corresponde a sus actividades, mismo que ya se estableció durante el presente estudio, aunado en que en la respuesta emitida el Sujeto

¹ Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Obligado mencionó que “al respecto es necesario establece que, con base en las funciones establecidas en el Manual de Organización de la Gubernatura no se realiza lo solicitado”, se advierte que si menciono que no se encuentra dentro de sus facultades contar con dicha información.

3.- EL Recurrente menciona: *“El sujeto obligado incumplió con el artículo 169 de la ley fracción II al no expedir una resolución que confirmara la inexistencia”* al respecto se precisa, que para realizar una acuerdo que confirme la inexistencia, deberá existir invariablemente la obligación conferida al Sujeto Obligado para realizar alguna función es específico y derivado de ella generar, poseer o administrar algún documento que sustente dicha atribución y este a su vez no se encuentre en su poder, para ello se deberá emitir un acuerdo fundado y motivado en el que detalle las razones del por qué la información ya no obra en sus archivos, como se establece en el artículo 19² de la Ley de Transparencia local, sin embargo en el presente caso no aplica tal circunstancia, ya que el Sujeto Obligado no cuenta con la atribución de poseer la información solicitada, por lo tanto en este caso en particular, bastará con que el así lo manifieste.

4.- Por ultimo en relación al argumento: *“El sujeto obligado no cumplió con el artículo 170 de la ley al no expedir una resolución de su comité con los elementos mínimos que*

² **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

me permitan tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo” es necesario mencionar que el artículo 170³ de la ley en materia hablar del acuerdo de inexistencia mencionado en el punto anterior, sin embargo se hace hincapié en que el Sujeto Obligado mediante su respuesta menciona que “se realizó una búsqueda dentro de los archivos de la Gubernatura y no se encontró antecedente relativo a lo solicitado, en este sentido este Órgano Garante no cuenta con las atribuciones para dudar de la veracidad de la información que proporcionen los sujetos obligados, sirve de sustento por analogía el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos ahora Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos que establece:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

³ **Artículo 170.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos – María Marván Laborde

2395/09 Secretaría de Economía – María Marván Laborde

0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde

No pasa desapercibido que el Sujeto Obligado en respuesta mencionó que en virtud de que no poseen la información solicitada, por no corresponder a sus atribuciones, su requerimiento puede solicitarse al Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, por ello se dejan a salvo los derechos del particular, para que pueda suscribir una nueva solicitud de información, haciendo hincapié, en que, la Ley de Transparencia local establece que la incompetencia y orientación a los particulares, debe realizarse dentro de los tres días posteriores a la interposición de la solicitud de información, de acuerdo al artículo 167⁴

Consecuentemente por los argumentos vertidos en el presente estudio, solo nos resta mencionar que lo que procede es sobreseer, acorde al artículo 192 de la ley en la materia, que establece lo siguiente:

Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas jurídicas colectivas, se disuelva;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia;

⁴ **Artículo 167.** Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en su caso orientar al solicitante, el o los sujetos obligados competentes.

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley; y

V. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Esto es así ya que al realizar un análisis de las documentales inmersas en el expediente se desprende que el Recurrente, interpuso recurso de revisión, ya que considera que el Sujeto Obligado no emitió las documentales necesaria y suficientes para demostrar su incompetencia, sin embargo del estudio se desprende que efectivamente no le corresponde al Sujeto Obligado dicha atribución, sin embargo en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la información del particular, emitió un alcance, en el cual se destaca que se realizó una búsqueda de la información en las áreas correspondientes, con la finalidad de generar certidumbre en el particular.

Así entonces, el Sujeto obligado modificó su respuesta remitiendo la documentación suficiente para dar certeza jurídica al particular.

Es por ello que aplica la fracción III del citado ordenamiento legal, ya que el presente recurso de revisión queda sin materia esto porque en el presente caso se actualiza tal circunstancia, ya que el acto impugnado que dio origen al presente recurso de revisión quedo sin materia pues el Sujeto Obligado adhirió a su contestación original información que no se proporcionó en un principio y de esta manera se está dando certeza jurídica al Recurrente.

Luego, conforme a la transcripción que antecede conviene desglosar los elementos que deben tomarse en consideración para que el sobreseimiento del presente recurso de revisión, son los siguientes:

- 1.- El sujeto obligado responsable;
- 2.- Acto;
- 3.- Que se modifique o revoque; y
- 4.- De tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

El primer elemento normativo, se actualiza ya que el Sujeto Obligado responsable, es Gubernatura.

El segundo elemento normativo, es la existencia de un acto, en el caso en concreto que nos ocupa se actualiza con la existencia de las respuestas por parte del Sujeto Obligado, las cuales precisamente son las que se impugnan.

Cabe destacar que las respuestas que da el Sujeto Obligado, el precepto normativo en estudio, los consagra como “acto”, esto es así, ya que las respuestas que emiten los Sujetos Obligados son consideradas, (en el contexto que la propia Ley establece), como “actos”, sin los cuales no existiría certeza de la existencia o inexistencia de información pública, porque precisamente la evidencia notoria y específica del actuar del Sujeto Obligado se observa a través de sus actos que necesariamente ejecuta y con las que ejerce sus atribuciones legalmente conferidas.

El tercer requisito es que el Sujeto Obligado modifique o revoque su respuesta, con la finalidad de dejar sin materia el presente recurso de revisión, siendo así el Sujeto Obligado remitió mediante alcance al informe justificado, la información que advierte haber realizado una búsqueda de la información solicitada en los archivos del Sujeto Obligado.

Sirve de apoyo, la Tesis emitida por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito que en su literalidad, establece lo siguiente:

“SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. IMPIDE EL ESTUDIO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES PLANTEADAS EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. *El sobreseimiento en el juicio de amparo directo provoca la terminación de la controversia planteada por el quejoso en la demanda de amparo, sin hacer un pronunciamiento de fondo sobre la legalidad o ilegalidad de la sentencia reclamada. Por consiguiente, si al sobreseerse en el juicio de amparo no se pueden estudiar los planteamientos que se hacen valer en contra del fallo reclamado, tampoco se deben analizar las violaciones procesales propuestas en los conceptos de violación, dado que, la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio de amparo sin resolver la controversia en sus méritos.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 699/2008. Mariana Leticia González Steele. 13 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Sara Judith Montalvo Trejo. Secretario: Arnulfo Mateos García.”

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 36 fracciones II y III, 186 fracción I y 192 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios este Pleno:

SE RESUELVE

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por lo motivos y fundamentos establecidos en el considerando cuarto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado mediante el SAIMEX.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que le causa algún perjuicio, podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EVA ABAID YAPUR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada Presidenta
(Rúbrica).

Eva Abaid Yapur

Comisionada
(Rúbrica).

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado
(Rúbrica).

Javier Martínez Cruz

Comisionado
(Rúbrica).

Josefina Román Vergara

Comisionada
(Rúbrica).

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

me
O